

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420210031101
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MORALES SALAZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES

SALVAMENTO DE VOTO

Frente a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, no comparto la decisión de revocar la sentencia para negar las pretensiones de la demanda y negar la pensión de sobrevivientes reclamada, bajo el entendido que dicha condena debió **confirmarse**, por las siguientes razones:

En la sentencia del magistrado ponente se consideró que la demandante debía demostrar la convivencia con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, a pesar ; no obstante, contrario a dicha tesis, el requisito de convivencia de 5 años solo aplica para pensionados, no para afiliados. Ello, conforme a la línea jurisprudencial planteada por la Corte Suprema de Justicia que eliminó dicha exigencia para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes, pues se advierte que tal exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado.

Así se expresó en diversas providencias como la reciente SL3323 de 2022:

*“Para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del **afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia**, pues con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto previsto en el literal a) de la referida normativa que genera el reconocimiento de la prestación.*

(...)

La convivencia mínima de cinco años en el supuesto previsto por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es exigible únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por la muerte del pensionado. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, seguir requiriendo el tiempo de convivencia de 5 años cuando el causante es un afiliado, es desconocer el precedente jurisprudencial de la Corte y las normas especiales del derecho laboral y la seguridad social.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la exigencia del tiempo de convivencia y conforme la valoración probatoria, considero que la demandante sí acredita los 5 años de convivencia anteriores a la fecha de fallecimiento. En consecuencia, se debía confirmar la sentencia de primera instancia.

En los anteriores términos dejo el salvamento de voto.

Fecha ut supra,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO